

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00142-00
ACCIONANTE:	FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO - GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO SINDICAL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 057

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.495.621, en nombre propio, en contra del Ministerio de Trabajo - Grupo Interno de Trabajo Archivo Sindical, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

- 1. Declarar la procedencia de la presente acción de tutela en cuanto se reúnen los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tal como se dejó expuesto.*
- 2. Tutelar mi derecho fundamental de petición el cual ha sido vulnerado por la accionada Ministerio del Trabajo- Grupo Archivo Sindical*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada se me otorgue respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a la petición radicada el 10 de marzo de 2021 y que la misma se sea debidamente notificada.*
- 4. Que se ordene a la accionada cumplir el fallo de tutela dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de este.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1. El día 10 de marzo de 2021, radique (sic) derecho de petición vía correo electrónico ante MINISTERIO DEL TRABAJO - GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL solicitando se me expida copia de los siguientes documentos:*
 - *Acta de creación de la subdirectiva CHIA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
 - *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de CHIA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
 - *Acta de creación de la subdirectiva MOSQUERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
 - *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de MOSQUERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
 - *Acta de creación de la subdirectiva FUNZA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*

- Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de FUNZA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de creación de la subdirectiva SOACHA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de SOACHA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de creación de la subdirectiva LA CALERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de LA CALERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de creación de la subdirectiva ZIPAQUIRA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de ZIPAQUIRA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de creación de la subdirectiva SIBATE (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA
- Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de SIBATE (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA

2.- El mencionado derecho de petición fue remitido al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co dirección suministrada por Ministerio del Trabajo para la radicación de peticiones.

3.- El correo contentivo de la mencionada petición fue debidamente entregado a la dirección de correo indicada (como se acredita en las pruebas) y adicionalmente le fue asignado el radicado 05EE2021332100000021381

4.- No obstante lo expuesto, pese a que han transcurrido más de 15 días desde la radicación de la solicitud y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional el **MINISTERIO DEL TRABAJO - GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL** ha omitido dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a mi requerimiento, lo cual comporta una indudable afectación a mi derecho fundamental de petición acorde con lo dispuesto al artículo 23 de la Constitución Política (sic) en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 6 de mayo de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Ministro del Trabajo, Doctor Ángel Custodio Cabrera Báez o quien haga sus veces y a la Directora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, Doctora Yolanda Angarita Guacaneme o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 6 de mayo de 2021.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2021, el Ministerio del Trabajo, respondió la acción, e informó que el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones, procedió a dar respuesta a través de oficio N°. 08SE2021332100000028076 de 7 de mayo de 2021, enviada a los correos: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com y c.cano@fabiocardenasabogados.co

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Copia de petición elevada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Archivo Sindical (03AnexosTutela.pdf).

2.- Copia de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se remite la petición del accionante a soluciones documentales (04AnexosTutela.pdf).

3.- Copia de correo electrónico de 10 de marzo de 2021, por medio del cual se radicó la petición del accionante (05AnexosTutela.pdf).

4.- Copia de correo electrónico de 11 de marzo de 2021, informando al accionante que su petición fue recibida a satisfacción y que se le asignó el radicado N°. 05EE2021332100000021381 (06AnexosTutela.pdf).

5.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera (10DocIdentidadAccionante.pdf).

7.- Copia de los documentos que hacen parte de la acción de tutela N°. 11001-33-034-003-2020-00159-00 adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá (11 al 17 AnexoAccionante.pdf)

- **Accionadas**

Ministerio del Trabajo

1.- Copia de correo electrónico de 10 de mayo de 2021, el cual contiene 8 archivos adjuntos formato PDF, que dan respuesta a la petición (22AnexoMinTrababajo.png)

2.- Copia de la respuesta a la petición de 10 de mayo de 2021, con radicado N°. 5EE2021332100000021381, de 7 de mayo de 2021 (23AnexoMinTrababajo.pdf)

3.- Copia de la remisión depósito de registro de creación y primera Junta Directiva de una Subdirectiva de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” Rad N°. J.D.076 de 21/10/2019 (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1)

4.- Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-5)

5.- Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Mosquera Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.6-9)

6.- Copia de la Resolución N°. 004 del 28 de Septiembre de 2019 de la Junta Directiva Nacional de Ugetrans Colombia, por medio de la cual ordena y autoriza la creación del Comité o la Junta Directiva Sub-Directiva seccional “Ugetrans Colombia Mosquera (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.10-14)

7.- Copia de la Remisión constancia depósito de registro de creación Subdirectiva Zipaquirá de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (25AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1)

8.- Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (25AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-4)

9.- Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Zipaquirá Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (25AnexoMinTrababajo.pdf-pg.5-9)

10.- Copia de la remisión constancia depósito correspondiente a la Organización Sindical Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” – Subdirectiva Chía (26AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1)

- 11.- Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (26AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-3)
- 12.- Copia del acta de constitución de la Subdirectiva Chía Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" (26AnexoMinTrababajo.pdf-pg.4-11)
- 13.- Copia de la remisión Depósito Sindical – Constancia de Registro de Creación y primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional - Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" - Subdirectiva Sibaté (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1)
- 14.- Copia del formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-3)
- 15.- Copia de la Resolución N°. 007 de 5 de octubre de 2019 emanada por la Junta Directiva Nacional de Ugetrans Colombia, por medio de la cual ordena y autoriza la creación del Comité o la Junta Directiva Sub-Directiva seccional "Ugetrans Colombia Sibaté" (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.4)
- 16.- Copia del acta de Constitución de la Subdirectiva Sibaté Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.5-11)
- 17.- Copia de la remisión depósito de creación Subdirectiva de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia Subdirectiva Funza "Ugetrans Colombia" Rad N°. J.D.078 de fecha 08/10/2019 (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)
- 18.- Copia del formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional (28AnexoMinTrfabajo.pdf-pg.2-3)
- 19.- Copia del acta de Constitución de la Subdirectiva Funza Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.11-14)
- 20.- Copia de la Resolución N°. 006 de 1 de Octubre de 2019, proferida por la Junta Directiva Nacional de Ugetrans Colombia, por medio de la cual ordena y autoriza la creación del Comité o la Junta Directiva Sub-Directiva seccional "Ugetrans Colombia" Funza (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.15-18)
- 21.- Copia de la remisión depósito de Creación Subdirectiva de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" Subdirectiva Soacha. (29AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1-2)
- 22.- Copia de la remisión de documentación al Inspector del Trabajo Territorial Cundinamarca, de la documentación del acta de juntas directivas y delegados del sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia", donde se realiza elección y votación de tres vacantes para la Subdirectiva de Soacha y rotación de cargos (29AnexoMinTrababajo.pdf-pg.3-9)
- 23.- Copia del formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional (29AnexoMinTrababajo.pdf-pg.10-11)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: ¿si al señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte del Ministerio del Trabajo - Grupo Interno de Trabajo Archivo Sindical, al no haber dado respuesta a la petición de 10 de marzo de 2021, con radicado N°. 05EE2021332100000021381.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

De esta manera, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección*

deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, expresó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental – Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición, como el derecho que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, sobre el derecho de petición, resaltó:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: “... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se

*considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental*³.

Caso Concreto

Cuestión previa

Observa el despacho que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de sentencia de tutela de 13 de agosto de 2020, ordenó al Ministerio del Trabajo, que directamente o a través de los Inspectores de Trabajo, dieran respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 11 de julio de 2019, referentes a la solicitud de terminación de contrato individual de trabajo de los señores: Yobani Zaraza Canon, Lino Arturo Sánchez, Edwin Yesid Velásquez, Yuseph Saúl Rodríguez, Luis Francisco Ramos Salamanca, Cristian David Medina, Jeisson Stiven Marín, Luis Fernando Gutiérrez, Julián Armando González, Javier Raúl Gómez, Julio Enrique Gómez, Manuel Adenis García, Roberto Fernández Torres, José María Espitia, Edwin Alfredo Daza, William Jesús Corredor, Claudia Patricia Chitiva, Hernán Darío Becerra, Fernando Bacca Serrano, Flor Alcira Arias, Julio Mario Araujo, Víctor Arnulfo Acosta y Carlos Julio Samacá.

Así, se determinó que las pretensiones de la acción adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y las pretensiones de la acción de tutela seguida por esta instancia, no versan sobre el mismo objeto, no se fundan en la misma causa, y no hay identidad jurídica de partes, puesto que en la primera, se solicitaron como pretensiones:

1.- Suplico al Señor Juez, ordene al Ministerio de Trabajo cesar de inmediato la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al trabajo.

2.- Se ordene al Ministerio de Trabajo, que dentro del término que su Señoría disponga, responda las solicitudes de permiso para la finalización del contrato de trabajo a los trabajadores involucrados en las peticiones.

En tanto que, en la acción de tutela adelantada ante este despacho, se solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, a la petición radicada el 10 de marzo de 2021, y que sea debidamente notificada. En ese entendido, en el presente caso no se configura cosa juzgada.

De otra parte, a través de la presente acción de tutela, se busca que se ordene al Ministerio del Trabajo - Grupo de Archivo Sindical, dar respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de marzo de 2021, a la que le fue asignado el radicado N°. 05EE2021332100000021381, y solicitó se expidan copias de los siguientes:

- *Acta de creación de la subdirectiva CHIA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de CHIA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de creación de la subdirectiva MOSQUERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de MOSQUERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de creación de la subdirectiva FUNZA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de FUNZA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

- *Acta de creación de la subdirectiva SOACHA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de SOACHA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de creación de la subdirectiva LA CALERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de LA CALERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de creación de la subdirectiva ZIPAQUIRA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de ZIPAQUIRA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de creación de la subdirectiva SIBATE (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*
- *Acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de SIBATE (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA*

Frente a lo anterior, el Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2021 (21ContestaciónDeTutela.pdf), señaló que el Grupo de Archivo Sindical, dio respuesta al accionante con oficio N°. 08SE2021332100000028076 de 7 de mayo de 2021, allegando copia de lo requerido (22AnexoMinTrabajo.png), este despacho procederá a contrastar lo solicitado por el accionante, y la respuesta Ministerial, en el siguiente cuadro, así:

Petición del Accionante (03AnexoTutela.pdf)	Respuesta de la Entidad (23AnexoMinTrabajo.pdf)	Documentos Remitidos
• <i>Acta de creación de la Subdirectiva CHIA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i> • <i>Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de CHIA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i>	- <i>Anexo Acta de creación de la Subdirectiva CHIA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i> - <i>Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de CHIA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i>	- <i>Copia de la Remisión constancia depósito correspondiente a la Organización Sindical Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” – Subdirectiva Chía (26AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1)</i> - <i>Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (26AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-3)</i> - <i>Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Chía Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (26AnexoMinTrababajo.pdf-pg.4-11)</i>
• <i>Acta de creación de la Subdirectiva MOSQUERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i> • <i>Acta de nombramiento de los directivos de la</i>	- <i>Anexo Acta de creación de la Subdirectiva MOSQUERA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i>	- <i>Copia de la Remisión depósito de registro de creación y primera Junta Directiva de una Subdirectiva de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” Rad N°. J.D.076 de fecha 21/10/2019 (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1)</i> - <i>Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-5)</i> - <i>Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Mosquera Cundinamarca del Sindicato Unión</i>

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00142-00
ACCIÓN DE TUTELA

<i>Subdirectiva de MOSQUERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i>	<i>- Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de MOSQUERA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i>	<i>General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.6-9)</i> <i>- Copia de la Resolución N°. 004 del 28 de Septiembre de 2019 emanada por la Junta Directiva Nacional de Ugetrans Colombia, por medio de la cual ordena y autoriza la creación del Comité o la Junta Directiva Sub-Directiva seccional “Ugetrans Colombia Mosquera (24AnexoMinTrababajo.pdf-pg.10-14)</i>
<i>Acta de creación de la Subdirectiva FUNZA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i> <i>Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de FUNZA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i>	<i>- Anexo Acta de creación de la Subdirectiva FUNZA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i> <i>- Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de FUNZA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i>	<i>- Copia de la Remisión depósito de creación Subdirectiva de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia Subdirectiva Funza “Ugetrans Colombia” Rad N°. J.D.078 de fecha 08/10/2019 (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)</i> <i>- Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-3)</i> <i>- Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Funza Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.11-14)</i> <i>- Copia de la Resolución N°. 006 del 1 de Octubre de 2019 emanada por la Junta Directiva Nacional de Ugetrans Colombia, por medio de la cual ordena y autoriza la creación del Comité o la Junta Directiva Sub-Directiva seccional “Ugetrans Colombia Funza (28AnexoMinTrababajo.pdf-pg.15-18)</i>
<i>Acta de creación de la Subdirectiva SOACHA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i> <i>Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de SOACHA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA</i>	<i>- Anexo Acta de creación de la Subdirectiva SOACHA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i> <i>- Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de SOACHA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA</i>	<i>- Copia de la Remisión Depósito de Creación Subdirectiva de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” Subdirectiva Soacha. (29AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1-2)</i> <i>- Copia de la remisión de documentación al Inspector del Trabajo Territorial Cundinamarca, de la documentación del acta de juntas directivas y delegados del sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia”, donde se realiza elección y votación de tres vacantes para la Subdirectiva de Soacha y rotación</i>

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00142-00
ACCIÓN DE TUTELA

		de cargos (29AnexoMinTrababajo.pdf-pg.3-9) - Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (29AnexoMinTrababajo.pdf-pg.10-11)
- Acta de creación de la Subdirectiva LA CALERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA - Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de LA CALERA (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA	- Anexo Acta de creación de la Subdirectiva LA CALERA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA - Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de LA CALERA (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA	NO SE ALLEGARON SOPORTES
- Acta de creación de la Subdirectiva ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA - Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA	- Anexo Acta de creación de la Subdirectiva ZIPAQUIRÁ (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA - Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de ZIPAQUIRÁ (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA	- Copia de la Remisión constancia depósito de registro de creación Subdirectiva Zipaquirá de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (25AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1) - Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (25AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-4) - Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Zipaquirá Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” (25AnexoMinTrababajo.pdf-pg.5-9)
- Acta de creación de la Subdirectiva SIBATÉ (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA - Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de SIBATÉ (Cundinamarca) de UGETRANS COLOMBIA	- Anexo Acta de creación de la Subdirectiva SIBATÉ (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA - Acta de nombramiento de los directivos de la Subdirectiva de SIBATÉ (Cund.) de UGETRANS COLOMBIA	- Copia de la Remisión Depósito Sindical – Constancia de Registro de Creación y primera Junta Directiva de una Subdirectiva o Comité Seccional - Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” - Subdirectiva Sibaté (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.1) - Copia del Formato Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de Una Subdirectiva o Comité Seccional (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.2-3) - Copia de la Resolución N°. 007 del 5 de octubre de 2019 emanada por la Junta Directiva Nacional de Ugetrans Colombia, por medio de la cual ordena y autoriza la creación del Comité o la Junta Directiva Sub-Directiva seccional “Ugetrans Colombia Sibaté” (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.4) - Copia del Acta de Constitución de la Subdirectiva Sibaté Cundinamarca del Sindicato Unión General de Trabajadores del

		Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" (27AnexoMinTrababajo.pdf-pg.5-11)
--	--	---

De lo anterior, el despacho observa que efectivamente el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, dio respuesta de fondo y remitió copia de los documentos solicitados por el señor Cárdenas Higuera, respecto a la creación de las subdirectivas y sus directivas de UGETRANS COLOMBIA, en los municipios, de: Chía, Mosquera, Funza, Soacha, Zipaquirá y Sibaté, y lo puso en conocimiento, a los correos: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com y c.cano@fabiocardenasabogados.co, sin embargo, respecto a la información requerida del Municipio de La Calera, si bien en la respuesta de 7 de mayo de 2021, a través de oficio N°. 08SE2021332100000028076 (23 AnexoMinTrabajo.pdf), informó que allegan el acta de creación y el acta de nombramiento solicitados, no se adjuntaron.

Conforme a lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del accionante, y se ordenará a la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, Doctora Yolanda Angarita Guacaneme o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita al señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.495.621, copia del acta de creación de la subdirectiva La Calera Cundinamarca de UGETRANS COLOMBIA y copia del acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de La Calera Cundinamarca de UGETRANS COLOMBIA. Lo así actuado, deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

En conclusión, se evidenció que estando en desarrollo la presente acción de tutela, la entidad contestó lo solicitado por el accionante, es así como, remitió respuesta, y las copias solicitadas correspondientes a los municipios, de: Chía, Mosquera, Funza, Soacha, Zipaquirá y Sibaté, sin embargo, no envió lo solicitado del municipio de La Calera, razón por la cual se evidencia vulneración al derecho de petición.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.495.621; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Coordinadora Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo**, Doctora Yolanda Angarita Guacaneme o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, remita al señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.495.621, copia del acta de creación de la subdirectiva La Calera Cundinamarca de UGETRANS COLOMBIA y copia del acta de nombramiento de los directivos de la subdirectiva de La Calera Cundinamarca de UGETRANS COLOMBIA. Lo así actuado, deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al

Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a664abb23a4d052eb73fddcc8c67da0c1faf11abf0b929205edb69f0f0b3110f
Documento generado en 19/05/2021 05:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>